

RAD.- 2022-00059. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

Paulina Quijano de Sanchez <Paulina.quijano@hotmail.com>

Mar 3/05/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 11 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JHON JAMES CUENU BECERRA

<jhonjamescuenubecerra@gmail.com>;paolaandrealoizamoreno@hotmail.com

<paolaandrealoizamoreno@hotmail.com>;jersondavillacf@gmail.com

<jersondavillacf@gmail.com>;Ricaurte Palacios Riascos <ricaurte.palacios@icbf.gov.co>

Señor

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA
DEMANDADOS: JHON JAMES CUENU BECERRA Y JEFERSON DAVID CABEZAS FLOREZ
RADICACIÓN: 76001 – 31 – 10 – 011 – 2022 – 00059 – 00

-

-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Popayán, abogada titulada e inscrita con T.P No. 13.171 del C.S de la J., en mi condición de apoderada en amparo de pobreza del señor **JHON JAMES CUENU BECERRA**, identificado con la C.C No. 1.143.930.367, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda instaurada por la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO** en representación de la menor **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA** y proponer excepciones de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 586 del 31 de marzo de 2022 y la aceptación del cargo enviada el 08 de abril del presente año.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: paulina.quijano@hotmail.com.

- El señor **JHON JAMES CUENU BECERRA** recibirá notificaciones al teléfono: 320 723 4346, correo electrónico: jhonjamescuenu89@gmail.com, dirección: [Calle 120 # 26 I – 52 barrio Manuela Beltrán en Cali.](#)

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

PAULINA QUIJANO
QUIJANO ABOGADOS S.A.S.
CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá
P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778
Cali - Colombia



Señor

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA

DEMANDADOS: JHON JAMES CUENU BECERRA Y JEFERSON DAVID CABEZAS FLOREZ

RADICACIÓN: 76001 – 31 – 10 – 011 – 2022 – 00059 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No. 25.267.401 de Popayán, abogada titulada e inscrita con T.P No. 13.171 del C.S de la J., en mi condición de apoderada en amparo de pobreza del señor **JHON JAMES CUENU BECERRA**, identificado con la C.C No. 1.143.930.367, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda instaurada por la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO** en representación de la menor **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA** y proponer excepciones de fondo, de conformidad con lo dispuesto en el auto No. 586 del 31 de marzo de 2022 y la aceptación del cargo enviada el 08 de abril del presente año, lo anterior, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es un hecho que no le costa a mi representado, sin embargo la presente demanda es instaurada por parte del Defensor Quinto de Familia del ICBF en defensa de los intereses de la menor de edad, en todo caso, el señor **JHON JAMES CUENU BECERRA**, me ha informado que él en su fuero interno, está convencido de que es el padre biológico de la niña **BRIANNA LICETH CUENU**



LOAIZA, pues a pesar de existir una “*PRUEBA DE PATERNIDAD TRIO*”, la misma se pone en duda por el simple hecho de que ni si quiera se observa el porcentaje de probabilidad de paternidad, desconociendo los métodos técnico-científicos utilizados.

- Mi poderdante desde el nacimiento de la menor, ha cumplido con los deberes y obligaciones que le asisten como padre, creándose un vínculo afectivo de índole paterno-filial.

AL SEGUNDO: No es cierto, pues la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO** convivió con el señor **JHON JAMES CUENU BECERRA** desde que se conocieron a comienzos de julio de 2020 lo que perduró hasta diciembre de 2021, donde empezaron una serie de problemas entre la pareja, con ocasión de que mi representado se enteró del proceso que aquí nos ocupa, situación que desencadenó en la ruptura de la relación.

AL TERCERO: Es un hecho que no le consta a mi representado, en todo caso, en este tipo de controversias y de acuerdo a la normatividad, debe primar la prueba con marcadores genéticos, siempre que la misma cumpla con los requisitos técnicos y científicos exigidos sobre el particular, en aras de que resulte idónea y suficiente para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado, circunstancia que no se presenta en este asunto, por lo que se precisarán los errores ante una duda seria sobre la prueba recaudada, en aras de que sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del grupo de Genética Forense quien practique la valoración respectiva a todas las partes, por contar con la idoneidad suficiente para ello, atendiendo el amparo de pobreza que le fue reconocido al señor **JHON JAMES CUENU BECERRA**.

AL CUARTO: No es cierto, indicando que el hecho resulta contradictorio, recalcando que mi representado reconoció la paternidad porque está convencido de acuerdo a su fuero interno como persona, de que es el padre biológico de la menor **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA**, en todo caso, este conflicto deberá resolverse con una prueba de marcadores genéticos “*PRUEBA PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE*”, donde se evidencien los hallazgos, la interpretación, la conclusión, las observaciones, el registro de identidad de los muestradantes, la metodología, control de procedimientos y resultados, los que son parámetros a tener en cuenta, casi que necesarios en este tipo de pruebas y que no se



evidencian en el documento de "PRUEBA DE PATERNIDAD TRIO" allegado por la parte demandante.

- A mi representado no le consta si la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO** tuvo una relación paralela a la que sostuvo con él mientras convivieron como pareja.

AL QUINTO: Es cierto de conformidad con el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial 61398401 de la Registraduría Auxiliar del Distrito de Agua Blanca en Cali.

AL SEXTO (7): Frente al hecho numerado como 7 por el extremo demandante, es cierto, de acuerdo a lo referido en líneas precedentes, pues el señor **JHON JAMES CUENU BECERRA** en su fuero interno, ha expresado en todo momento estar convencido de que es el padre biológico de la menor **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA**, creándose ya un vínculo afectivo, por lo que es necesario desatar la controversia con la práctica de una prueba idónea sobre la materia.

AL SÉPTIMO (7): Es un hecho que no le consta a mi representado, en el sentido de que el señor **JHON JAMES CUENU BECERRA** en ningún momento ha sido citado para que se efectuó en debida forma una prueba con marcadores genéticos en aras de determinar con una probabilidad más allá de duda razonable el vínculo consanguíneo que aquí pone en duda la parte demandante, así mismo, como ya se ha expresado, el documento anexado a la demanda y que proviene de la "FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL – FUNDEMOS IPS" al que se hace referencia en este punto, carece de idoneidad para determinar con un grado de certeza la "probabilidad de paternidad", por lo que en el acápite respectivo se solicitará un nuevo dictamen que cumpla con los requisitos científicos y técnicos correspondientes.

AL OCTAVO: No es un hecho, corresponde a una apreciación de carácter subjetivo de la demandante, y a una interpretación jurídica que deberá ser resuelta con una prueba idónea sobre el particular y en sentencia que ponga fin al presente litigio.

AL NOVENO: Es cierto, justamente en aras de proteger los derechos fundamentales de la menor, así como la garantía a un debido proceso de todas las partes, se solicitará una nueva prueba de marcadores genéticos, donde exista un grado de



certeza más allá de toda duda para determinar la probabilidad de paternidad, donde se evidencien los parámetros técnico-científicos dispuestos para ello, protegiendo el derecho a la identidad de la niña.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, hasta tanto exista una “*PRUEBA PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE*” o un dictamen que otorgue a las partes más allá de toda duda razonable un grado de probabilidad de certeza frente a la paternidad alegada en aras de demostrar el vínculo consanguíneo de la menor involucrada en este asunto.

Es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del grupo de Genética Forense la entidad más idónea para la práctica de la prueba con marcadores genéticos, donde se identifiquen todos los parámetros técnico – científicos utilizados, los que no se evidencian en el documento emitido por la “*FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACION SOCIAL – FUNDEMOS IPS*”.

- Es importante manifestar al despacho que toda esta situación le ha ocasionado serios perjuicios morales a mi representado, pues como se ha indicado anteriormente, entre el señor **JHON JAMES CUENU BECERRA** y la niña **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA** se ha creado un vínculo afectivo de índole paterno – filial. En todo caso, es claro que la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO** se ha aprovechado de mi representado, quien ha cumplido con sus obligaciones como padre, por lo que el despacho analizará esta situación, en aras de que la demandante sea condenada a resarcir los daños causados en aplicación al principio de reparación integral y de conformidad con el parágrafo primero del artículo 281 del C.G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito estimar, bajo la gravedad de juramento, los perjuicios morales sufrido por mí representado, como consecuencia de la conducta desplegada por la parte demandante y que deben ser reconocidos en la sentencia, de la siguiente manera:

- Se calculan en **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para resarcir las penas y angustias que mi representado ha tenido que soportar, teniendo en cuenta que la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO** se ha aprovechado de su sentir como padre y como hombre, para ocultarle los hechos que narra en la demanda, y posteriormente iniciar un proceso de esta índole, que pone al señor **JHON JAMES CUENU BECERRA** en una situación de zozobra, pues ya se ha creado un vínculo afectivo con la niña **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA**, donde él en su fuero interno cree ser el padre biológico de la menor, cumpliendo con sus obligaciones en debida forma.
- Lo cierto es que las actuaciones narradas en la demanda se constituyen en dañinas para con mi representado, teniendo en cuenta que el señor **JHON JAMES CUENU LOAIZA** es una persona de escasos recursos, y a pesar de ello, ha cumplido desde su capacidad económica con los deberes que le asisten como padre de la menor.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. **CARENCIA DE IDONEIDAD DE LA “PRUEBA DE PATERNIDAD-TRIO” EXPEDIDA POR LA “FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS”**

Como se ha indicado a lo largo de este escrito, el documento aportado por la parte demandante donde figura “PRUEBA DE PATERNIDAD-TRIO”, no cumple con los parámetros establecidos normativamente para demostrar la probabilidad de paternidad, conforme los requisitos mínimos de la Ley 721 de 2001, pues la prueba en cuestión no es un informe pericial y tampoco figura el índice de probabilidad superior al 99.9%.

Ahora bien, en el “DOCUMENTO GUÍA PRUEBAS DE ADN PARA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y/O MATERNIDAD (Versión actualizada - Enero - 2015)”, desarrollado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -Subdirección de Restablecimiento de Derechos Dirección de Protección -Grupo de Filiación, se establece el contenido y la metodología que debe contener el informe pericial así:

- **“Contenido del informe pericial**
- *Hallazgos. Describe los perfiles genéticos de cada uno de los individuos analizados; todos los marcadores utilizados deben de estar incluidos.*

- Interpretación del informe pericial. Describe como se llegó a la conclusión sobre la pregunta genética realizada.
- Conclusión. Informa el resultado del análisis, el cual puede ser de dos tipos:
- Exclusión: Cuando el presunto padre o madre y el supuesto hijo(a) no comparten información genética en tres o más de los sistemas analizados. Esto significa que él o ella no tienen probabilidad alguna de ser el padre o madre biológicos de ese niño, niña o adolescente.
- No exclusión: cuando el presunto padre o madre y el supuesto hijo o hija comparten información genética para todos los sistemas analizados. En estos casos se calcula una probabilidad de paternidad o maternidad que establece el vínculo de filiación con valores de 99,99% o más.
- **Metodología**
- Registro de la identidad y autorización de la toma de muestra: Incluye quienes y como fueron identificadas las personas que comparecieron.
- Extracción de ADN a partir de sangre total: Describe la metodología que se utilizó para extraer el ADN, hace una breve referencia del método y los respectivos procedimientos de trabajo estandarizados y codificados en el laboratorio.
- Amplificación de los sistemas genéticos: Describe qué sistemas genéticos fueron utilizados para la identificación, el kit comercial utilizado y el protocolo estandarizado de trabajo con el código interno del laboratorio.
- Tipificación: describe los procedimientos utilizados para obtener los genotipos de cada uno de los individuos.
- Control de los procedimientos y los resultados: Muestra todos los controles utilizados dentro del laboratorio; tanto los utilizados para el caso, como los ejercicios interlaboratorios realizados como control de calidad.
- Equipos utilizados durante el análisis: Indica todos los equipos utilizados, sus respectivas marcas y calibraciones.
- Si es un caso en donde la conclusión es de no exclusión aparecerá un párrafo de cálculos de probabilidad: En este párrafo se describe la fórmula matemática que se utilizó para hallar el Índice de paternidad, la población o poblaciones de referencia con que se realizaron los cálculos y una tabla en donde se anotan los sistemas analizados, el X y el Y, la probabilidad de paternidad o maternidad y el índice de paternidad o maternidad para cada sistema genético. Al final aparecerá la probabilidad y el índice de paternidad o maternidad total."

Es claro entonces que, el documento adjuntado por la parte demandante carece de total idoneidad para determinar el porcentaje de probabilidad de parentesco, aunado a que en aras de garantizar el principio de igualdad, se deberá practicar la prueba a todas las partes involucradas en este litigio.

Como se ha plasmado jurisprudencialmente, "es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo"¹.

¹ Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



Asimismo, frente al examen genético, le asiste a las partes desvirtuar o aceptar el mismo siempre que se cuente con la idoneidad tendiente a establecer la filiación, por ser la prueba determinante para ello, en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, se expresó:

- *“Debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que, con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.*

Por todo lo narrado, en el acápite probatorio de este escrito, se requerirá al operador judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con Ley 721 de 2001, una nueva practica de prueba de ADN, donde se oficie a Medicina Legal para tal fin.

II. INNOMINADA

Todo lo que resulte probado en este asunto y resulte a favor de mi representado, se tendrá como tal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los preceptos contenidos en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, Ley 1098 de 2006, Decreto 1260 de 1970 y artículo 386 del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

OBJECCIÓN “PRUEBA DE PATERNIDAD TRIO” – PRECISIÓN DE ERRORES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, me permito precisar los errores evidenciados



en el documento que contiene la “PRUEBA DE PATERNIDAD TRIO”, el que no puede ser catalogado como un informe o dictamen pericial, así:

- El documento no se encuentra definido como un DICTAMEN o INFORME, pues solo se refiere el mismo como “PRUEBA DE PATERNIDAD TRIO”.
- El documento carece del ítem denominado hallazgos, donde se identifique con plenitud los marcadores utilizados.
- No se evidencia una interpretación donde se detallen los hallazgos conforme cada individuo estudiado, especificando la comparación de los perfiles tomados, tampoco figura el cálculo de probabilidad y las hipótesis en el caso en concreto para determinar la paternidad.
- La conclusión arrojada no da certeza de si en realidad el señor **JEFERSON DAVID CABEZAS FLOREZ** es padre biológico de la menor **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA**, pues no detalla la probabilidad de paternidad (porcentaje), únicamente se limita a incluir al individuo como padre biológico.
- No existe exclusión, teniendo en cuenta que en aras de garantizar la igualdad, la muestra se deberá tomar a cada uno de los sujetos involucrados en esta controversia.
- No figura el cumplimiento de la cadena de custodia de las muestras.
- El documento carece de observaciones y de la metodología utilizada para determinar la conclusión.

Lo anterior, constituyen las principales falencias y errores evidenciados en la “PRUEBA” presentada por la parte demandante, por lo que la misma carece de total idoneidad, de acuerdo con lo expuesto en la excepción de fondo denominada “**CARENCIA DE IDONEIDAD DE LA PRUEBA DE PATERNIDAD-TRIO EXPEDIDA POR LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS**”.

Así las cosas, como ya se ha indicado, se solicitará una nueva prueba con marcadores genéticos, donde se aporte a la autoridad judicial un dictamen que dé certeza más allá de toda duda sobre la paternidad, detallando la inclusión y exclusión de los demandados.



PRUEBAS

- SOLICITUD PRUEBA DE ADN:

Teniendo en cuenta el amparo de pobreza de que gozan las partes exonerándolos de los gastos que se presente en el proceso, solicito señor Juez, ordenar y decretar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, oficiando a Medicina Legal para que fije fecha y hora para la realización de la misma, a los señores **PAOLA ANDREA LOAIZA MORENO, JEFERSON DAVID CABEZAS FLOREZ y JHON JAMES CUENU BECERRA**, junto con la menor de edad, para que se pueda determinar más allá de toda duda, quien es la persona que se incluye y/o excluye como padre biológico de la menor **BRIANNA LICETH CUENU LOAIZA**, y los porcentajes de paternidad respectivos, de conformidad con el numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2001.

NOTIFICACIONES

- La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 4 # 11 – 45 oficina 916 edificio del Banco de Bogotá en la ciudad de Cali, teléfono: 883 1000 – 311 315 2778, correo electrónico: **paulina.quijano@hotmail.com**.
- El señor **JHON JAMES CUENU BECERRA** recibirá notificaciones al teléfono: 320 723 4346, correo electrónico: **jhonjamescuenu89@gmail.com**, dirección: Calle 120 # 26 I – 52 barrio Manuela Beltrán en Cali.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ

C.C No. 25.267.401 de Popayán

T.P No. 13.171 del C.S de la J.